



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03088-2018-PA/TC

SANTA

CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Irene Rodríguez Rebaza contra la resolución de fojas 32, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03088-2018-PA/TC

SANTA

CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante pretende que se declare nula la Disposición Superior 283-2017-3ºFSP-MP-DF-SANTA-(Q), de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 3), emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal del Santa, que declaró infundado su recurso de elevación (recurso de queja) interpuesto contra la Disposición 6, de fecha 28 de agosto de 2017, que dispuso que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida contra don David Yony Guillén López por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de su menor hijo de iniciales APGR.
5. El recurrente alega, en líneas generales, lo siguiente: i) la fiscalía no debió haber archivado la investigación sin haber nombrado un perito mediante una disposición debidamente motivada, es decir, que precise el problema sobre el cual incidirá la pericia y el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes; y ii) por ser el agraviado un niño de 12 años, la fiscalía de familia resultaba ser la competente para realizar la investigación de asuntos de menores de edad. Por consiguiente, denuncia que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido procedimiento en la modalidad del derecho a la motivación.
6. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque los puntuales hechos descritos por la demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental alegado. En realidad, lo que se pretende es que la judicatura constitucional reexamine lo finalmente decidido por el Ministerio Público, pretextando, para tal efecto, la conculcación del citado derecho constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03088-2018-PA/TC

SANTA

CECILIA IRENE RODRÍGUEZ REBAZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Roy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL